



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto N° 3924 del 19/11/21.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 28 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, marzo dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2019-00302-00**  
PROCESO: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA  
DEMANDANTE: SOTELO ANTONIO ORTIZ AGUDELO  
DEMANDADO: JOSEFINA ANGEL TREJOS Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
AUTO: 761

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto N° 3924 del 19/11/21, mediante el cual se dispuso efectuar el requerimiento de que trata el art. 317 del C.G.P., con el fin de que cumplir la carga procesal, de fijar la valla conforme los parámetros del numeral 7° del art. 375 ibidem.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el recurrente que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en una calle peatonal, por tal razón la valla fue ubicada en un árbol "frondoso del parquecito al cual por ser público tiene acceso toda la comunidad de ese barrio que es el objetivo de la valla que se conozco su contenido".

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso.*

*Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

### **CASO CONCRETO**

Tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, debe indicarse que desde ya se avizora que no le asiste razón al togado recurrente, como quiera que, los tramites judiciales no se atemperan al querer o mejor parecer de las partes, por el contrario, se encuentran regulados por normas procedimentales de orden público, y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En dicho efecto, el art. 317-1 del C.G.P., faculta al juez para requerir a las partes con el fin de que cumplan determinada carga procesal, situación que es la que acontece en este asunto, pues se observa que el proceso se encuentra detenido al no cumplirse la debida fijación de la valla conforme los preceptos del canon 375-7 ídem, a pesar de varios requerimientos.

Basta con observar las fotografías aportadas<sup>1</sup>, para evidenciar que no se allana la parte demandante con lo ordenado en el auto admisorio, pues además de los requisitos que impone dicha normativa, la valla debe estar instalada en el **“inmueble objeto del litigio”**, no en un árbol, como allí se observa, indica textualmente el art.375-7 del C.G.P.:

“en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”.

Como puede verse, en ningún momento la norma indica que la valla se instala donde mejor le parezca al interesado.

Por lo tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

---

<sup>1</sup> Fs. 042 expediente electrónico

## **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto N° 3924 del 19/11/21, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído, vencido el término legal conferido, sin que se cumpla la carga procesal exigida, frente a la cual se muestra contumaz la parte interesada, se procederá a la terminación del proceso, conforme lo previsto por el legislador, y conforme se ordenó en el proveído que se sostiene.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**